

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coninsa Ramón H. S.A.
Demandado	Maristella Caraballi Mina y Otro
Radicado	05001 40 03 028 2021-00254 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento), instaurada por CONINSA RAMÓN H S.A., en contra de MARISTELLA CARABALLI MINA y CARLOS MARIO MAO PATIÑO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

2) Ajustará la pretensión primera respecto al valor indicado en cifra toda vez que no concuerda con el número expresado en letras, ni con lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda.

3) Manifestará si los arrendatarios se encuentran en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.

4) Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, adecuará las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pronunciándose sobre el acuerdo al que debían llegar las partes o ajustando el cobro de los intereses en la forma allí indicada el cual aplica para el pago de los cánones de arrendamiento durante el “periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto [15 de abril de 2020] y el treinta (30) de junio de 2020”.

5) Ampliará la narración fáctica, específicamente los hechos 1 y 4, en el sentido de precisar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$ 721.974.

6) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

7) Se servirá señalar en los hechos de la demanda, si el bien inmueble objeto del contrato ya fue restituido a la parte ejecutante.

8). Se servirá explicar por qué se están pretendiendo unos valores diferentes los pactados en la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Cámara de Comercio de Medellín el día 08 de julio de 2020, si este pacto constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfce552918c7b578a158ec7db123dcedce2e815e06f3110b3aefe387cf73777**
Documento generado en 04/03/2021 07:33:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>